

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 7 de octubre de 2026

Número 7141-IV-1

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen a discusión de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114 octies y se adicionan los artículos 114 nonies y 232 septies a la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet, presentada por la diputada Kenia López Rabadán e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo IV-1

Miércoles 7 de octubre

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de octubre de 2026

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

DIPUTADO RAÚL BOLAÑOS CACHO CUÉ

Presidente de la Mesa Directiva

Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Presente



Quien suscribe, diputada **KENIA LÓPEZ RABADÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 114, numeral 1 fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** a la discusión del dictamen de referencia, con base en los siguientes:



**SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

07 OCT 2026

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES PLENO

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente recibió el oficio no. 100.-202, de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual, para efecto de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet, enviada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

El 1 de junio de 2026, en sesión plenaria de la Comisión Permanente para el segundo receso legislativo del segundo año de ejercicio de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen".

CONSIDERACIONES Y MOTIVO DE LA MOCIÓN

I.- Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

II.- Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento

legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

III.- Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

IV.- Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones; la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

V.- Que cuando una norma pretende restringir un derecho humano como la libertad de expresión, el legislador tiene una carga especialmente exigente de justificación: no basta invocar una finalidad legítima, sino que debe acreditarse que la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La Suprema Corte ha establecido que las medidas que inciden en la libertad de expresión deben superar precisamente este test de proporcionalidad y, además, ha sostenido que, entre varias alternativas posibles, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el derecho protegido. En este asunto, esa justificación resulta insuficiente: no se demuestra que las medidas propuestas sean indispensables ni que no existan alternativas menos restrictivas para proteger los derechos de autor. Más aún, tampoco se pondera adecuadamente el daño que puede producir la propia restricción. Una medida que facilite el bloqueo o retiro de contenidos, o incluso la afectación del servicio de internet, puede generar un efecto inhibitorio sobre expresiones perfectamente lícitas —como la caricatura, la sátira, la parodia o la

crítica política— y ocasionar una afectación a la libertad de expresión mayor que el beneficio que pretende obtenerse. La propia Suprema Corte ya ha determinado, en un asunto relacionado con contenidos en internet y propiedad intelectual, que aun cuando una medida persiga un fin legítimo, puede resultar inconstitucional si por su amplitud no satisface los requisitos de necesidad y proporcionalidad. Por ello, antes de aprobar una regulación con consecuencias potencialmente restrictivas sobre el debate público, esta Cámara debe realizar una ponderación mucho más rigurosa y garantizar que cualquier limitación sea excepcional, estrictamente necesaria, individualizada y menos restrictiva posible.

VI. La sanción resulta desproporcionada. Una cosa es retirar un contenido que efectivamente viole derechos de autor y otra es terminar la provisión del servicio de internet a una persona. Es pasar de actuar sobre un contenido específico a restringir el medio que hoy utilizamos para informarnos, trabajar, estudiar, comunicarnos y expresarnos. Proteger un derecho no puede terminar restringiendo desproporcionadamente otros derechos.

VII. El dictamen requiere una revisión profunda porque la terminación del servicio de acceso a internet a un usuario considerado reincidente en infracciones a derechos de autor no constituye una sanción menor: implica restringir el acceso a un servicio vinculado directamente con el derecho reconocido en el artículo 6º constitucional. Por ello, no puede dejarse a criterios ambiguos o a la sola valoración de los proveedores determinar quién es reincidente y en qué circunstancias procede suspender o cancelar el servicio. Es indispensable establecer criterios claros, objetivos y verificables, así como garantizar que dicha determinación corresponda a la autoridad competente, evitando decisiones discrecionales que puedan afectar derechos fundamentales.

Además, existe una imposibilidad material para que los proveedores de servicios cumplan el objeto perseguido en el dictamen, lo anterior ya que mientras una plataforma puede conocer los contenidos que sus usuarios publican, un proveedor

de acceso a internet únicamente tiene conocimiento de que un suscriptor se conectó a la red y no puede determinar, por esa sola circunstancia, qué actividad realizó ni si difundió contenido que pudiera infringir derechos de autor. Imponerle responsabilidades sin atender esta diferencia puede generar incentivos para vigilar, inspeccionar o restringir el tráfico de los usuarios, entrando incluso en tensión con los principios de no discriminación y neutralidad de la red previstos en la legislación en materia de telecomunicaciones.

Suspendamos esta discusión y abramos un proceso de análisis con creadores, especialistas y organizaciones defensoras de la libertad de expresión. Establezcamos garantías para que no existan retiros injustificados de contenidos.

PETITORIOS

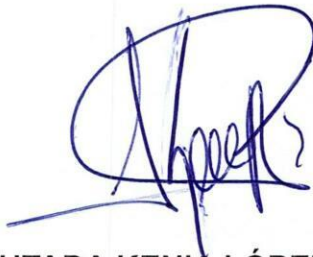
Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de evitar la aprobación de una legislación que constituye una regresión de derechos, solicito atentamente:

PRIMERO. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Suspendar la discusión y votación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE

INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, a efecto de abrir un proceso de análisis del tema con creadores, especialistas y organizaciones defensoras de la libertad de expresión y evitar una violación al derecho de libertad de expresión.

SUSCRIBE



DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>